

mismo con el juez que permitiere á alguno de su familia recibir tales dádivas ó regalos. Una ley Recopilada (63) está en un todo con el anterior. Gregorio Lopez lleva su severidad hasta el extremo de opinar que el juez debe la pena, si el litigante se hace su comensal, familiar ó pariente, citando para ello la ley Julia de Ambitu, y teniendo esa deferencia como concusionaria.—La ley Recopilada anterior á la que hemos citado (64) impone tambien pena á los sobornadores, y dice así: „Porque los que dan algo á los juzgadores por los pleitos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo reciben, lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar.....por ende el que viniese á descubrir, ó á decir el don que así diese, y oviese dado á los dichos jueces que no haya pena porque le dió, maguer que por derecho la merezca salvo si fuere hallado que dijo mentira.”—En quanto á estos cohechantes ó sobornadores, distingue otra ley (65) en esta forma: „Non deben ser sin pena los contadores, que corrompen á los jueces, que los han de juzgar, dándoles ó prometiéndoles algo por que juzguen torticeramente. E por ende decimos, que si el acusador diese alguna cosa al

[63] L. 9 tit. 1 lib. 12 N. R.  
[64] L. 8 tit. y lib. cit.  
[65] L. 26 tit. 22 P. 3.

„juez que ha de juzgar, porque dé juicio á tuerto contra el acusado; que debe perder la demanda, é dar por quitto al acusado; é sobre todo, debe recibir tal pena é en aquella misma manera, que de suso digimos, del judgador que toma algo por el juicio que ha de dar en tal pleito como este. Mas si el acusador diese ó prometiese al judgador alguna cosa por que le judgase por quitto de aquello que le acusaban, debe aber tal pena como si concusiese, ó le fuese probado lo que ponen en la acusacion contra él; ca bien se da á entender que era en culpa, pues que se trabajó de corromper al juez con dineros, fueras ende si fuese cierta cosa, que no ficieran él aquel mal de quel acusan, mas que diera algo al que era ome flaco de corazon.”—En los demas pleitos la pena es del cuatro ó del dos tanto, perdiendo siempre su derecho y relevándose de ella, si descubre el cohecho y lo prueba, pero teniendo pena de confiscacion si no lo prueba.—Otra ley dispone (66), que lo dado para provecho propio no se puede demandar para ser recobrado sino para pagarlo al Rey por pena. Mas si lo que se dió fué para obtener justicia teniéndola, por temor de que no se administrase, puédelo demandar para que se lo tornen: mas si lo hizo por tentar la codicia del juez, lo debe

[66] L. 27 tit. 22 P. 3.

perder y el Rey lo gana. Segun el tenor de estas leyes, parece que este delito se puede probar por medios menos plenos ó por prueba singular, y aun así opina Vilanova.—Este delito produce accion popular.—La sentencia dada por el juez cohechador es nula, y no debe ejecutarse [67], „maguer contra quien fuere dado (el juicio) non se alzase del.”

**CONCUSIONARIO.**—El juez que ha cedido á la dádiva ó cohecho que se le prometió ó dió.

**CONDENA.**—El testimonio de la sentencia ejecutoriada que da el escribano de la causa para dirigir al reo á su destino. Luego que el poder judicial termina con su ejecutoria, se entrega el reo con su condena á la autoridad política del lugar para que lo destine á su cumplimiento (68).

**CONDENACION.**—El fallo ó sentencia judicial que contiene la imposicion de una pena, ó el mandato de dar, restituir ó hacer alguna cosa, segun que sea el juicio criminal ó civil.

**CONDENACION A MUERTE.**—La que impone al reo la pena capital. Algo se ha dicho ya en el artículo *aflictiva* (pena), y así solo añadiremos: que no debe imponerse sino cuando las pruebas son mas claras que la luz del medio dia, segun el texto espreso de la ley (69), „porque la

[67] L. 13 tit. 22 P. 3.—52 tit. 14 P. 5.  
[68] LL. del tit. 40 lib. 12 N. R.  
[69] L. 26 tit. 1 P. 7.

persona del ome es la mas noble cosa del mundo,” y porque es mejor absolver al delincuente que condenar al inocente en caso de duda: *in dubiis quod meliora sunt sequimur: satius est facinus nocentis remanere impunitum, quam innocentem damnare.* Estos son principios con los cuales está la humanidad de las leyes tan conforme, que dicen [70] que deben los jueces siempre estar mas aparejados é inclinados á absolver que á condenar. Véase por lo relativo á la ejecucion la palabra *ajusticiar*.

**CONFESION.**—El último acto del sumario, y en el cual se hacen al reo los cargos que de aquel resultan contra él. En general, es la declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y esta definicion está tomada de la ley de partida [71] que la titula *conocencia*, y dice ser „respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio.” Vamos á hablar simplemente de la confesion en materia criminal. La confesion por sí sola no hace plena prueba en materia criminal [72], y así produce solo semi-plena ó incompleta: por lo mismo no se puede, segun ella, condenar al reo, no habiendo otras pruebas que la corroboren: la ley, sin embargo, se refiere solo á la confesion he-

(70) LL. 12 tit. 14 P. 3.—y 9 tit. 31 P. 7.  
(71) L. 1 tit. 13 P. 3.  
(72) L. 7 tit. y P. cit.

cha fuera de juicio, en cuyo caso dice que no produce prueba, si bien inspira sospecha. Eseriche, Gutierrez y otros criminalistas, citan casos de confesiones por las cuales se han dado sentencias que luego se ha descubierto ser falsas y nacidas de odio á la vida, sorpresa ú otras causas. Todos los prácticos han visto casos idénticos, y yo precisamente, siendo juez de primera instancia, he tenido un proceso de causa grave, en que un hombre por salvar á un su amigo, que era el verdadero delincuente, se confesaba autor del delito. La confesion ha de tener ciertas circunstancias que explica una ley de partida [73] y que los prácticos [citados por el Sr. San Miguel en sus adiciones á Eseriche] las han colocado en este dístico.

*Major, sponte, sciens, contra se, ubi just fit, et hostis.*  
*Certum, lisque, favor, jus, nec natura repugnet.*

La confesion que se hace á fuerza de amenazas es nula, y por eso recomiendan los autores que el juez debe tomarla sin aparatos imponentes, sin hacer preguntas sugestivas, capciosas, ni anfibológicas: sobre esto la ley es espresa [74] de tal manera, que si se hace en error, puede revocarse antes de terminarse el juicio, probando aquel.—Si la existencia del cuerpo del delito es falsa, su confesion es consiguientemente nula de ningun valor. A la confesion con especialidad, son aplicables los

(73) L. 4 tit. y P. cit.  
(74) L. cit.

artículos de la ley de tribunales (75) que previene tome el juez por sí mismo la declaracion. En materia criminal, se toma la confesion al reo á peticion del acusador, luego que se ha terminado el sumario, y si se procede de oficio, así que ya aquel se concluye con la declaracion del delito y delincuente, se procede á la confesion con cargos, bien por auto que se dicte previamente, bien, por la misma diligencia en que se hace constar. Los prácticos así lo dicen, y agregan que deben hacerse las preguntas, y repreguntas, cargos, y reconvencciones, segun lo que proceda de los hechos, y nada mas: la ley prevenia antes (76), que se leyese al reo íntegro el sumario, y aunque hoy no lo previene ninguna esplicitamente, yo lo he seguido siempre así, y así está sancionado en España, y en casi todos los paises ilustrados: desde aquel acto, cesa ya todo secreto, y la causa es tan pública para el encausado, como para sus perseguidores. En las causas de poca gravedad, suelen hacerse cargos y reconvencciones desde la declaracion indagatoria. —Antiguamente era de esencia el juramento para la confesion, pero hoy dicen nuestras leyes (77), „á ningun habitante de la República, se le tomará juramento sobre hechos

(75) 23 de Mayo de 1837.  
(76) Ley 5.ª Const. art. 48.  
(77) Art. 153, de la Const. que revoca la ley 4 tit. 29 P. 7

„propios al declarar en materias „criminales.”—En este acto, no se admiten escepciones algunas que suspendan el curso de él, aunque Vilanova y otros autores opinan que si se alegase incompetencia, y fuese tan notoria que el juez no pudiese conocer, pues se reputára tal como si no lo fuese, debe suspenderla. En los casos de homicidio ó robo en el Distrito federal, los artículos 37, 38, y 39 que van al fin en la ley de 8 de Julio, dicen lo que procede en estos casos.—Todo lo que pase en la confesion se ha de extender individual y claramente por el escribano y el juez, cuyas dos personas son indispensables para ella (78).—La confesion es por su propia naturaleza individual; sin embargo, se suele suspender y continuar cuando el juez quiera practicar alguna diligencia que tienda al esclarecimiento del delito, de la inocencia del reo, ó que importe de tal manera al hecho que así lo exija, y se salva este inconveniente poniendo al concluir la cláusula de que se suspende, y continuará cuando sea conveniente. En cuanto á los menores, dice la ley vigente (79) lo que sigue: „Se omitirá el nombramiento de curador, cuando „los reos sean menores de 25 „años, y mayores de 17:” por consiguiente siendo menores de esta edad deben ser asistidos por

[78] L. 3 tit. 30 P. 7  
(79) L. de 23 de Mayo de 1837.—art. 130.

su curador, pues si no es nula. El Sr. Vilanova trae algunas esplicaciones curiosas, diciendo (80) que si es sordo mudo el examinado puede tomarse la confesion por escrito, por señas, ó por intérprete: si es loco furioso, mentecato, ó ebrio, en sus lúcidos interválos, y cuando pase la ebriedad: estas son doctrinas análogas á otras leyes que hablan en distintos casos, y por lo mismo las acepto.—Si se examina un extranjero que no sabe nuestro idioma, debe declarar con dos interpretes ó por lo menos uno, y firmar éste con él, siendo responsable de la falsedad que cometiere, y quedándole á salvo su derecho para impugnar su escepcion maliciosa si le quiere imputar culpa en ello.—En la confesion toda pregunta del juez es afirmativa, y así es, que la fórmula generalmente es esta.

En la ciudad de T. á t. de t. mas y año, el Sr. juez de esta causa, hizo comparecer á N. de T. preso por ella ante mí el escribano actuario, de que doy fé, y habiendo de proceder á la confesion con cargos dispuesta por S. Sria. (aquí la fecha del auto si ha precedido) despues de haberle leído íntegramente este sumario, se le hicieron las preguntas, repreguntas, cargos, y reconvencciones siguientes—*Preguntado:* ¿diga ser cierto, que la declaracion de foja tal es la

(80) Mat. Crim. Obs. 9 cap. 7 números 52 y 53.

misma que ministró en tal fecha (la instructiva), y en ella se ratifica dijo: (aquí lo que espone). —*Repreguntado.* Diga como es cierto, que tal día, á tal hora, estuvo en tal punto &c. [Lo que conste á probar su culpa] *dijo*.... *Se le hace cargo* de haber cometido tal ó cual delito, segun aparece de tal y tal dato, habiendo infringido la ley que le castiga por esta violacion voluntaria [aquí el delito] *dijo*:.... [que niega ó confiesa, con sus razones]. Si niega, se agrega. —*Reconvenido:* ¿cómo niega el cargo, cuando aparece esto ó lo otro?—*Dijo:* y en consecuencia, dispuso su señoría suspender este acto para continuarlo cuando convenga: ó darlo por terminado; firmando con el reo, por ante mí de que doy fé.—El juez.—El procesado.—Ante mí.—N. de T., [el escribano de la causa].—Los cargos, reagravacion, reconveniciones, y repreguntas, se deben hacer lisa y llanamente, presentando los hechos, demostrando la culpa y haciendo penetrar al mismo procesado de su culpabilidad, pues nadie ignora que las leyes castigan con penas mas ó menos severas los delitos.

Para la confesion ha de preceder auto del juez, quien la debe tomar por sí mismo, como se ha dicho, y es tambien una disposicion antigua. (L. 10. tít. 27. lib. 4. N. R.).—El escribano ha de escribir la confesion, en los mismos términos que la dé el reo, sin tomar minuta para estenderla despues, ni sustituir unas pa-

labras á otras. (Cur. Mex. p. 476). Si el delincuente á quien ha de tomarse confesion fuese un pueblo ó un consejo, se le manda, que dentro de cierto término, uno en calidad de tres, nombre dos diputados que satisfagan al cargo.—Por último, en materia de confesion, hay leyes que dicen que aun siendo perfecta y legal la del adulterio (LL. 21. tít. 22. P. 3 y 9. tít. 17. P. 7), no daña á la mujer, como tampoco su sentencia.

**CONFESION DE LA MUJER.**—Cuando el delincuente fuese una muger casada, no necesita de la comparecencia del marido, pues siendo los cargos y sus contestaciones, sobre hechos criminosos propios, en nada tiene que hacer el marido: así es que se procede sin licencia ni intervencion de éste. [*Tapia.*]

**CONFESIO.**—El que lisa y llanamente confiesa su delito. Ya se ha dicho en el artículo anterior, que esta confesion debe calificarse para que produzca plena prueba. Algunos autores opinan, que puede al reo contumaz darse por confeso, pero el Sr. de San Miguel asienta con mucho juicio, que ninguna ley patria lo dice así, y solo se entiende en juicios civiles la confesion ficta, pero no en los criminales (81): al efecto cita allí las

(81) Escriche—pa'abra *confesion*—Cítase á Gut. prac. Crim. t. 1 C. 7 y LL. 3 tít. 13 P. 3 y 1 y 2 t. 9 lib. 11 N. R. —Feb. t. 7 pag. 304 num. 30. —Cur. Filip. part. 3 § 13.

autoridades y leyes que trascrito: es demasiado respetable y legal esta opinion, para que ningun jurisperito dude un punto en seguirla.

**CONFINACION.**—La pena de destierro, que se impone á uno, señalándole un parage determinado, de donde no puede salir durante cierto tiempo. (82) La confinacion no causa infamia, ni pérdida de los derechos civiles.

**CONFISCACION.**—Pena por la cual se adjudicaban al soberano los bienes de algunos delinquentes. El Sr. Escriche trae un brillante y filantrópico artículo combatiendo esta pena, pero á mí me cumple al intento, copiar la ley que entre nosotros rige acerca de ella. Dice así (83): —„Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de „bienes.”— ¡Loor eterno, á la nacion humana y filantrópica que ha sabido dictar una reforma tan importante.

**CONFRONTACION.**—En los procesos militares, la diligencia de presentacion de los testigos con el reo, que equivale al careo del fuero comun.

**CONJURACION.**—La conspiracion premeditada contra el Estado, ó el Gobierno. Si llegase á tener efecto, véase lo que se dice en el artículo *asonada*: si no, dice la ley (84) que

(82) Eeriche—LL. 2 y 3 tít. 18 P. 4.

(83) Art. 147 Const. Fed.

(84.) L. 2 tít. 30 P. 7.

debe tener pena, porque es uno de los casos de conato ó tentativa que la merecen. „Si alguno „hubiese pensado de facer alguna „traicion contra la persona „del rey, é despues comenzase „en alguna manera á meterlo en „obra, así como hablando con „otros, para meterlos en aquella „traicion que habia pensado él, „ó haciendo jura, ó escripto con „ellos, ó comenzándolo á meter „por obra en alguna otra manera semejante destas, maguer „non lo hubiese fecho acabadamente.”

**CONSPIRACION.**—El acto de reunirse para ejecutar la conjuracion.

**CONTRABANDO.**—La defraudacion que se hace al gobierno en los derechos de aduanas, ó rentas de la hacienda pública. —La importacion de efectos prohibidos por las leyes, ó la de los permitidos, sin el pago de sus debidos derechos.—Varias han sido las disposiciones de la legislacion española acerca de contrabandos: en lo general, la pena es de comiso, ó pérdida de la cosa que se introduce fraudulentamente; pero ademas está prevenido hoy, refundiendo lo anterior, lo siguiente:—(85) Art. 14.—„La pena de comiso del „buque, que se impone á los capitanes en el art. 24, queda sustituida en una multa igual al „duplo del valor de los efectos „omitidos, continuando vigenté

(85) Reglamento de Aduanas de 24 de Noviembre de 1849.

„dicho artículo en todo lo de-  
„mas; y la que señala el art. 35  
„será sustituida con una multa  
„desde 200 hasta 1.500 pesos.”  
—Por el art. 111 se prohíbe  
que „ningun efecto extranjero  
„se interne en la república por  
„agua ni otro lugar, ó puerto,  
„sino con guia de las aduanas  
„marítimas de altura ó cabota-  
„ge,” prohibiéndose que cami-  
nen con guías de administrado-  
res de rentas ni otras autorida-  
des, y si al importarlos están ya  
nacionalizados en otro puerto,  
les expedirá siempre nueva guia  
el administrador de la aduana.  
Por el art. 112, quedan sujetas  
á la pena de comiso todas las  
mercancías que caminen sin  
aquellos requisitos.—El arancel  
de Aduanas (86), señala varias  
penas, en esta forma: Pena de  
comiso, á los efectos que están  
consignados por orden alfabéti-  
co en su art. 9º.—Por la parte  
6º art. 28, la misma en los ca-  
sos en que falte en la factura la  
certificacion consular, si despues  
de un mes de depositado el efec-  
to, no se presentare.—Por el  
art. 29 incurre en la pena de co-  
miso todo efecto inflamable por  
sí ó por contacto con otro, si no  
viene con la debida separacion.  
—Por el art. 38 el capitán que  
no presente los manifiestos cer-  
tificados de los efectos que car-  
gue, incurre en la pena de per-  
der el buque y sus pertenencias.  
El buque y cuanto le pertenezca  
caen en pena de comiso (art. 52),

(86) 4 de Octubre de 1845.

si no trae los ejemplares del  
manifiesto y factura en pliego  
cerrado, salvándose las mercan-  
cias; que serán tambien decomi-  
sadas, si el consignatario no ex-  
hibe las facturas. Art. 92.—  
„Cualquier género ó efecto que  
„no esté comprendido en las fac-  
„turas particulares, caerá en la  
„pena de comiso. Caerá tambien  
„en ella toda suplantacion en  
„cantidad, cuando esceda de un  
„diez por ciento”.....„Toda su-  
„plantacion en calidad, caerá  
„igualmente en la pena de co-  
„miso.”.....La importacion de  
todo género, fruto ó efecto pro-  
hibido en el arancel (art. 97.)  
aumenta la pena de comiso.  
Art. 113.—Se prohíbe bajo la  
pena de comiso la esportacion de  
„oro y plata en pasta, ó en pie-  
„dra y polvillo; y la de oro y  
„plata labrada sin quintar, los  
„monumentos y antigüedades  
„Mexicanas, y la semilla de la  
„cochinilla, no comprendiéndose  
„en esta prohibicion la piedra y  
„polvillo, siempre que su espor-  
„tacion en pequeño tenga por  
„objeto enriquecer los gabinetes  
„de historia natural, á ciencia y  
„juicio del gobierno general,  
„con cuya licencia podrán es-  
„portarse.” Los efectos per-  
mitidos con pago de derecho, si  
clandestinamente se importasen  
(art. 115) incurren en la misma  
pena.—Todo buque que volunta-  
riamente arribe á punto que no  
sea puerto designado (art. 118)  
incurre en la pena de comiso.  
El buque Mexicano que venga  
de puerto extranjero y entre en

uno de cabotage (art. 119) incur-  
re en la propia pena. Lo mis-  
mo sucede (art. 120) á todo efec-  
to que se introduzca fraudulen-  
tamente, perdiéndose, tanto ellos  
como las canoas, botes, piraguas,  
y demas embarcaciones de cual-  
quiera clase.—Art. 122.—„Sí  
„fueren efectos estancados, su-  
„frirán los importadores, los es-  
„portadores para introducirlos  
„en otro puerto ó costa de la re-  
„pública, y los internadores ó es-  
„tractores, ademá del comiso  
„de los efectos, embarcaciones,  
„carruages, bestias de silla y  
„carga, con sus arneses, montu-  
„ras, y las armas, la multa de  
„un duplo del valor de los efec-  
„tos estancados, al precio de es-  
„tanco en la plaza respectiva.  
„En defecto de la exhibicion se-  
„rán condenados á presidio,  
„por el tiempo de dos á ocho  
„años (87).” Si la aprehension  
fuere de moneda falsa (art. 123)  
ademá de la pena de comiso su-  
frirá la que por las leyes se impo-  
ne á los monederos falsos. Por  
el art. 125 se castiga con la pe-  
na del ladron doméstico con abu-  
so de confianza, á todo funcio-  
nario público de cualquiera cla-  
se, y fuero, y condicion que sea,  
que auxilie ó contribuya á las  
introducciones clandestinas, sien-  
do privado ademá de empleo  
perpetuamente. No vale fuero  
ni consideracion alguna (art.  
126), que sustraiga de la juris-

(87) Artículos 29 y 30 de la Pau-  
ta de Comisos de 28 de Diciembre de  
1843.

diccion de hacienda, cuando fue-  
re procesado por estos delitos.  
Sobre los procedimientos en  
juicios de comiso, la ley vigente  
es el reglamento de aduanas de  
4 de Octubre de 1845 cuya sec-  
cion XII dice así:

#### SECCION XII.

##### *Procedimientos en los juicios de comiso.*

Art. 142. Hecha la apre-  
hension de los efectos, y recibi-  
do por el juez el aviso de ella,  
procederá á emplazar para el  
juicio á las partes; entendiéndose  
se por tal con respecto al reo,  
el dueño del cargamento, si re-  
side en el puerto, ó el consig-  
natario, ó el que fuere apodera-  
do legítimo de uno ú otro, ó el  
que prestase caucion de *rato et*  
*grato*. Tambien se estimará por  
parte en el juicio al dueño, ó al  
capitan, ó al sobrecargo de la  
embarcacion, al dueño de las  
bestias ó carruages en que se  
conduzcan los efectos, ó á los  
legítimos representantes de ellos,  
cuando á todos ó alguno de los  
mismos pueda resultar responsa-  
bilidad á que corresponda algu-  
na pena. En el emplazamiento  
se señalará á la parte el término  
preciso dentro del cual deberá  
comparecer, y para ello se ten-  
drá consideracion á la distancia  
de los lugares. No compare-  
ciendo las partes dentro del tér-  
mino fijado, se las declarará en  
rebelía, y se seguirá el juicio  
con los estrados del tribunal.

143. El juez de primera ins-